Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2003-01264-00

En atención al memorial que antecede se RECONOCE personería para actuar a MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ como apoderada judicial de judicial de la demandada HILDA INÉS MURILLO CUEVAS en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., "(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona".

Respecto de la solicitud de decretar la terminación por desistimiento tácito, se hace saber a la parte interesada que el asunto de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 21 de enero de 2009, tal como consta a folio 60 de la encuadernación. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

En relación con la entrega de dineros, se hace saber a la memorialista que no es posible acceder al pago de los títulos judiciales enunciados en el escrito que antecede toda vez que, una vez revisada la cuenta Judicial asignada a este Despacho Judicial a través del Portal Web del Banco Agrario se evidenció que los títulos consignados para el proceso de la referencia se encuentran cancelados por prescripción en virtud de lo dispuesto en CIRCULAR DEAJC20-55 del 10 de agosto de 2020 emanada por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Acuerdo 1115 de 2001¹, Leyes 66 de 1993, 633 de 2000 y 1285 de 2009. Lo anterior consta en el informe emitido por el Banco Agrario.

En cuanto a la solicitud correspondiente en oficiar al juzgado de origen para que remita los títulos judiciales que allí se encuentren depositados para el presente proceso, se hace saber a la apoderada judicial del extremo demandado que el juzgado de origen del proceso 110014003037-2003-01264-00 es esta misma sede judicial, tal como se puede constatar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

DASR

¹ "procesos terminados definitivamente, se encuentren o no archivados y que no hayan sido reclamados por el beneficiario ante el despacho judicial o cobrados a la entidad depositaria correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso dentro del cual se constituyeron, ó de la fecha en que el beneficiario estuvo en posibilidad legal de reclamarlos o cobrarlos, si el depósito judicial se constituyó con posterioridad a dicha providencia".



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 090 de fecha 6/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1c58b12e55b3f60d64f10de1fc5789c9394d80ea8906e89f0b905fa9d56aa20

Documento generado en 05/09/2023 02:38:41 PM

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2007-01150-00

En atención a la manifestación realizada en el expediente (folio 133) y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada LAURA JASMINE RODRÍGUEZ NUÑEZ como apoderada judicial sustituta del demandado ELICEO MEDINA RAMÍREZ en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №081 de fecha 2-08-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1a7e654788d0c482f5cb3618eed5d9c2676548c09fc4c98cb2f3c95ae1d3380

Documento generado en 05/09/2023 02:38:43 PM



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No. 110014003037-2007-01150-00

En atención a la documental allegada por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., nótese que esa sede judicial mediante auto de 26 de noviembre de 2020, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del ejecutado ELISEO MEDINA RAMÍREZ, dejando a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares decretadas al interior del proceso No110013103002200010161-00, en virtud del embargo de remantes que fue decretado en este proceso (2007-1150).

Sin embargo, dicha dependencia no tuvo en cuenta que, mediante oficio No. 497 de fecha 15 de marzo de 2015 (fl.61), esta sede judicial había comunicado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C. que, mediante auto de 15 de octubre de 2014, se había decretado la terminación del proceso ejecutivo que aquí se tramitaba. En el expediente consta que el citado oficio fue recibido por del parte Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Luego, revisado el certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con número de matrícula 50N-20185952, 50N-20185841 y 50N-20185863, se advierte que en efectos dichas medidas cautelares se encuentran a disposición de esta sede judicial (embargo de remanentes). Así las cosas, como quiera que el proceso que aquí se tramita bajo el número radicado 1100140030372007-01150-00 se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2014 (fl.58) y que en esa oportunidad se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTURMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C.- ZONA NORTE informando del levantamiento de las medidas cautelares (embargo de remanentes) que recaen sobre los inmuebles identificados con número de matrícula 50N-20185952, 50N-20185841 y 50N-20185863, tal como fue ordenado en el auto de 15 de octubre de 2014. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes y remitiendo copia del auto de 15 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 090 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e209514c6e434164684791345078f368743d39c1fbba48144f9950518cdc6b16

Documento generado en 05/09/2023 02:38:43 PM

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00482-00

Conforme con el art. 40 del C.G.P., agréguese al plenario el Despacho Comisorio No.008 del 24 de abril de 2023, debidamente diligenciado por el Juzgado Ochenta y Siete (87) Civil Municipal de Bogotá D.C.

De conformidad con la norma referida, se concede el término de 5 días, contados al de la notificación del auto para los efectos dispuestos en el inciso segundo de la norma en referencia.

Cumplido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6058c53f798c96e1af4e43d95bbacaa9341eff4231f691cf9ae701c6dfb5bf7e

Documento generado en 05/09/2023 02:38:45 PM

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2019-00407-00

(i) Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que el extremo apelante no procedió de conformidad con lo ordenado en la audiencia realizada el 08 de agosto de 2023 (numeral 2, art. 322 CGP- No precisó los reparos concretos que le hacía la decisión), se declara DESIERTO el recurso de APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la demandante. Lo anterior, con fundamento en inciso 4, del numeral 2, del artículo 322 del CGP.

Por Secretaría, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en Sentencia proferida en audiencia del 08 de agosto de 2023.

(ii) Téngase en cuenta que, la curadora ad litem Andrea Liliana Torres López allegó justificación a su inasistencia a la audiencia del 08 de agosto de 2023 la cual reposa en el consecutivo N°15 del expediente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 138d720d078d86cbd70e3588d500dbfa59c2b4a6e216a51053dde23e4c1649b2

Documento generado en 05/09/2023 02:38:46 PM

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
RADICADO:	1100140030372021-00508-00
DEMANDANTE:	José Alberto Rodriguez Ríos
	Teresa De Jesús Sarmiento Ramos
DEMANDADO:	Herederos Determinados de Ezequiel Ríos y
	Rosalbina Cubides de Ríos, esto es: Elizabeth
	Alfonso Ríos, Giovany Alfonso Ríos y Eduardo
	Rodríguez Ríos; herederos Indeterminados de
	Ezequiel Ríos y Rosalbina Cubides de Ríos; y
	demás personas que se crean con derechos
	sobre el bien materia de Litis
PROVIDENCIA:	Resuelve excepción previa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa interpuesta oportunamente por el apoderado de los demandados, denominadas "INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO", conforme con el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso (consecutivo No.54 página 28).

a) Fundamento de la excepción

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO 4º DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Indicaron los demandados que: "[p]ara el presente caso una vez revisados los anexos de la demanda y el escrito de la misma se evidencia que los señores JOSÉ ALBERTO RODRIGUEZ RIOS y TERESA DE JESUS SARMIENTO, el 29 de junio del 2019 ante la Notaría 62 del Círculo de Bogotá D.C realizaron autenticación al documento dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C (reparto) confiriendo poder al doctor ALBERTO PABON MORA otorgándole facultad para que 'presente demanda contra' los señores GIOVANNI ALFONSO RIOS Y EDUARDO RODRIGUEZ RIOS y ELIZABETH ALFONSO RIOS sin especificar la clase de demanda o la acción a iniciarse; igualmente se establece en el mencionado documento que el objeto de dicho poder era obtener 'sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada' para que se declarase a su favor la 'adquisición por prescripción ordinaria', no obstante al momento de proponerse demanda el apoderado sin contar con facultad alguna expresamente concedida planteó en sus pretensiones 'la prescripción extraordinaria adquisitiva de domino'.

b) Trámite

Mediante correo de electrónico del 1 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, remitió al abogado de la parte actora el escrito de contestación



de demanda y escrito de expresiones previas junto con sus anexos, tal como consta en plenario¹.

En ese sentido, el traslado de las excepciones se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En el término del traslado, el apoderado de los demandantes no subsanó los defectos del poder. En efecto, señaló: "en el poder que se me otorgó para representar a los demandantes, claramente se establece el objeto del mismo y llena plenamente el requisito previsto en la norma trascrita. Por otra parte, el apoderado como operador jurídico y en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el artículo 2° del C.G.P., acceso a la justicia tiene las facultades plenas para representar a las personas en las acciones de tutela jurisdiccional para el ejercicio y defensa de sus intereses y como tal tiene facultades plenas para que comparezcan al proceso mediante su representación y teniendo en cuenta los principios constitucionales rectores sobre la prevalencia del derecho sustancial, desde luego, con sujeción a las normas procesales especialmente a las facultades del apoderado establecido en el artículo77 del mencionado estatuto y las especiales que se le confieran sin la limitación que pretenden el apoderado y los demandados, pues el ejercicio del poder que lleva implícita la obligación de cumplir sus deberes como apoderado allí previstas".

c) Consideraciones

Las excepciones procesales que el artículo 100 del Código General del Proceso, califica como "previas" en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. Esta es la razón por la cual, por principio general, las referidas excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en el mismo.

La excepción de "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO" se encuentra acreditada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

(i) De conformidad con el artículo 74 del CGP, "los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". La anterior exigencia con el propósito de verificar el alcance del mandato.

-

¹ Consecutivo No.57



(ii) "Establece el artículo 101 del CGP que una vez formulada las excepciones previas, se correrá el traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Último aspecto que denota la importancia de aprovechar dicha oportunidad procesal, si se tiene en cuenta que el traslado no sólo está diseñado para que el demandante haga las manifestaciones que estime necesarias, sino que busca -por el principio de economía procesal-, que aporte los documentos faltantes o subsane las falencias formales que el demandado ha puesto de presente mediante la excepción, para que se corrija la falencia procedimental en la que se cimienta. Ahora bien, cuando se ha surtido el traslado, el juez decidirá sobre las excepciones previas, para que, en el caso de prosperar alguna que impida continuar con el trámite del proceso, sin que tampoco pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, deberá declarar terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Quiere decir ello, que, si se declara probada la excepción, el juez debe concederle al demandante un término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes, y si la parte no acepta dicha orden, declarará terminada la actuación"2.

Así las cosas, en estos supuestos, si la excepción previa no es subsanada en el término del traslado, el juez debe declarar la excepción y por ahí mismo otorgar un término a la parte demandante para que corrija la irregularidad, si es posible su saneamiento.

(iii) De la revisión del expediente se evidencia que, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ RIOS y TERESA DE JESUS SARMIENTO RAMOS confirieron poder al abogado ALBERTO PABÓN MORA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.554.790 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No.13.963 del Consejo Superior de la Judicatura para que, "(...) mediante el proceso verbal contemplado en el capítulo I y II del Titulo I del Código General del Proceso y mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa Juzgada se declare a nuestro favor la adquisición por prescripción ordinaria del dominio pleno y absoluto sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 Sur # 120-13 este de la nomenclatura urbana de Bogotá, casa de habitación junto con el lote de terreno, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40289057 de propiedad de EZEQUIEL RIOS Y ROSALBINA CUBIDES DE RIOS" (negrillas fuera del texto original).

(iv) Luego, el apoderado judicial presentó demanda indicando que la clase de proceso era el "VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL".

Seguidamente, en la pretensión principal se solicitó que, "en fallo que cause ejecutoria se declare a sus poderdantes José Alberto Rodríguez Ríos y Teresa De Jesús Sarmiento Ramos, han adquirido por prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 18 Sur # 120-13 este de la nomenclatura

DASR

² Sala Civil, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Auto de 29 de agosto de 2023. Radicado: 05001 31 03 007 2022 00173 01.



urbana de Bogotá, casa de habitación junto con el lote de terreno, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40289057".

- (v) La demanda fue admitida como una demanda "de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA", según auto de 10 de febrero de 2022.
- (vi) En el término de traslado de la excepción, el extremo demandante no subsanó la falencia advertida por el extremo demandando, conforme con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 101 del CGP. En efecto, la parte demandante optó por exponer argumentos de oposición.
- (vii) Verificado el poder se advierte que en el mandato sí especificó la clase de demanda o la acción a iniciarse. El poder conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP determinó claramente el asunto objeto del mandato. En efecto, el poder hace referencia a que se confiere facultad al abogado para que inicie "proceso verbal contemplado en el capítulo I y II del Titulo I del Código General del Proceso" y que se declare a nuestro favor la adquisición por prescripción ordinaria del dominio pleno y absoluto sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 Sur # 120-13 este de la nomenclatura urbana de Bogotá (...)". Así que por ese lado el alegato de la excepción previa no puede prosperar.

No obstante, al contrastar la demanda con el poder otorgado, se advierte que el apoderado no tenía facultad para impetrar las pretensiones de la demanda. La facultad otorgada fue clara, de conformidad con el artículo 74 del CGP. Se otorgó poder para iniciar un proceso verbal declarativo de pertenencia para declarar la adquisición del derecho de dominio respecto del bien objeto del proceso por la vía de la prescripción ordinaria. Sin embargo, las pretensiones de la demanda van dirigidas, como quedó visto, a declarar que el bien objeto del proceso fue adquirido por los demandantes por la vía de la prescripción extraordinaria del dominio. Así las cosas, hay una indebida representación de los demandantes, toda vez que el apoderado no atendió el mandato de representación que le fue otorgado al formular pretensiones diferentes a aquellas para las cuales el mandato le fue conferido.

En definitiva, se declarará probada la excepción previa de indebida representación del extremo demandante. Como la irregularidad es subsanable, de conformidad, con el numeral 1° del artículo 101 del CGP, se concederá al extremo demandante el término de 3 días para que subsane la falencia advertida. Si no se subsana oportunamente se declarará terminada la actuación, conforme con la regla prevista en el numeral 2 del referido artículo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO" (numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 101 del CGP, se concede a José Alberto Rodríguez Ríos y Teresa de Jesús Sarmiento, el término de tres (3) días siguientes para que subsane lo pertinente, en relación con la excepción previa declarada.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 23eedde63c7adb7efe6ca95bb30ac63bdd59f0c1586b5acac2bf30ab1ade4770

Documento generado en 05/09/2023 02:38:46 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00755-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo Nº42), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por FINANZAUTO S.A. BIC contra JAIRO ALONSO QUINTERO FUYA.
- **2**. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas GUR-374. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.
- 3. OFICIAR AI CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, informando lo aquí decidido y poniéndole de presente que conforme a la página 05 del consecutivo N°30 el vehículo de placas GUR-374 fue entregado a FINANZAUTO S.A. BIC desde el 26/08/2022.
 - 4. Sin condena en costas.
 - 5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado № 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **0c33c2d8fa5c0a57d4ab9af92abb07a21d83cd01faf67681f81cb705f391348e**Documento generado en 05/09/2023 02:38:47 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2021-00757-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (consecutivo Nº45,51), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por FINANZAUTO S.A. BIC contra JENIFFER PAOLA LOZANO RODRÍGUEZ.
- **2**. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas IVZ-190. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.
- **3**. OFICIAR al PARQUEADERO RESPECTIVO para que se sirva realizar la entrega del automotor de placas IVZ-190 a favor de su actual propietario JOHNI JELVER MARTÍNEZ ORTIZ. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría. Remítase copia del oficio a JOHNI JELVER MARTÍNEZ ORTIZ
 - 4. Sin condena en costas.
 - 5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c53ff64dade60fb1425272af4fd02882741863ed89cbcf0c834e2ea8eaddae

Documento generado en 05/09/2023 03:02:54 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente: 2022-00203-00

ASUNTO

Resolver la impugnación del acuerdo de negociación de deudas de PATRICIA REYES ÁLVAREZ presentada por YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO, por conducto de su apoderado judicial (página 530 consecutivo N°14).

ANTECEDENTES

PATRICIA REYES ÁLVAREZ presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso (CGP), con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas se radicó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA.

El 26 de noviembre de 2021, el centro de arbitraje referido aceptó dar inicio al procedimiento de negociación de deudas y se adoptaron otras determinaciones, de conformidad con el artículo 545 del CGP.

El 12 de enero de 2023, se presentó la propuesta de acuerdo de pago de la deudora el cual fue aprobado, mediante voto positivo del 71.81% de los acreedores. Durante la audiencia, Julián Enrique Sánchez Calderón (apoderado judicial de YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO) presentó impugnación del acuerdo de pago.

Impugnación del acuerdo aprobado

YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO por conducto de su abogado, sustentó su impugnación así:

- (a) El acuerdo previó que la deuda de YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO fuera pagada mediante dación de pago con un bien mueble (joya) que no se relacionó "como activo de la deudora para solventar el pago de las obligaciones, ni se aportó oportunamente el documento que permitiera establecer la presunta titularidad del dominio en cabeza de la convocante". Además de ello, el acuerdo de pago indicó que ya se había realizado la dación de pago con la entrega del bien, aspecto que no está demostrado y que no es cierto.
- (b) "se resolvió solventar la deuda de mi prohijada con un bien no relacionado, con unos dineros embargados a un tercero y con un vehículo que no se tiene conocimiento de su existencia material (...) Además de ello, no se aportó un documento que permitiera concluir que la deudora hubiese realizado un supuesto pago previo o posterior a la insolvencia, en favor de mi representada".
- (c) Se violó la prelación de créditos. Indicó la impugnante que es deudora de quinta clase al igual que ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS y MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO. "No obstante, si decidió el apoderado de la deudora proponer el pago de una deuda de \$380.000.000.oo con el 100% del inmueble avaluado en la suma de \$1.300.000.000.oo". Con este proceder se violó la igualdad entre los acreedores.
- (d) Se votó y aprobó el acuerdo con una deuda que no fue relacionada en los pasivos de la deudora y que, según consta en el correo electrónico remitido

por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, se encuentra a cargo de la sociedad MULTIMARCAS CANAAN SAS. "La deudora incumplió las reglas de insolvencia, pues en la propuesta de pago actualizada, primero: no aparece relacionada dicha obligación, pues fue denunciada por un valor mucho más alto (es decir \$85.710.383) al que presentaron en la supuesta propuesta de pago (o sea \$30.000.000), según se avizora en la presente captura de pantalla: (imagen). Y segundo, es una deuda que se encuentra a cargo de una sociedad comercial que, siendo persona jurídica, es completamente diferente a la deudora; situación que se conoció luego de la terminación de la audiencia, pues la conciliadora solo hasta las 08:52 am, remitió el correo con la información, según se avizora aquí: (imagen). En ese orden ¿podía aprobarse el acuerdo con la votación de un tercero que no es acreedor de la deudora? Considero que según lo previsto en el numeral 2 del artículo 553 C.G.P., dicha situación no era legalmente válida, generando una violación directa a la ley y a la Constitución".

(e) "En la propuesta de pago presentada por la deudora y posteriormente sometida a votación el día doce (12) de enero del año 2023, se relaciona en el ítem sexto que: '(...) de modo que junto con la dación en pago que previamente se hizo de una joya avaluada en \$168.000.000 queden completamente saldadas las obligaciones que obran dentro de los procesos de referencia 20180119000 y 20170013000'. Sin embargo, es En el proceso menester indicar que: bajo radicado 11001400301820180119000 figuran como demandados Tomas Octavio Muñoz Rincón y Patricia Reyes Álvarez: (imagen), En el proceso bajo radicado No. 11001310301820170013000 figuran como demandados Elizabeth Reyes Álvarez y Patricia Reyes Álvarez: (imagen). De lo anterior se concluye la imposibilidad de saldar las obligaciones contenidas en los anteriores procesos, respecto de los demandados Elizabeth Reyes Álvarez y Tomas Octavio Muñoz Rincón, teniendo en cuenta que el presente trámite se rige únicamente sobre la insolvencia de persona natural no comerciante de Patricia Reyes Álvarez, más no tiene efectos sobre las obligaciones de terceros. Se pone de presente al despacho que los diferentes procesos se encuentran suspendidos para Patricia Reyes Álvarez con ocasión del presente trámite, pero siguen en curso para los demás demandados".

Pronunciamiento sobre la impugnación del acuerdo

Manuel de Jesús Morales Coronado y Rosa Nubia Trujillo Claros se pronunciaron así: "[s]olicito a su despacho que se corrija la acreencia pues si bien se está disponiendo que la acreencia tiene un valor de \$380.000.000.00 lo cierto es que el valor real es de \$884.264.358.00 tan solo en capital derivado de los pagos que se han realizado sin incluir intereses. Se debe tener en cuenta que mi esposa y yo hemos sufragado los impuestos, mejoras, reparaciones y demás gastos asociados al inmueble desde la fecha de firma de la escritura y que dichos valores tienen que ser sumados al valor que proporciono, junto con los intereses y la respectiva indexación, en dado caso que la señora Patricia Reyes curse un proceso de liquidación patrimonial en un eventual proceso judicial".

La deudora Patricia Reyes Álvarez se pronunció así:

"La joya no fue incluida dentro del inventario porque no se encuentra en propiedad de la señora Patricia Reyes Álvarez y que el abogado Julián Sánchez tiene conocimiento de ello. Al respecto existen capturas de pantalla de conversaciones entre la señora Patricia Reyes y la señora Yeni Noelia Montesinos en la que se



pregunta por el paradero de la joya y aunque por dos días guarda silencio, la señora Yeni Montesino responde de manera agresiva sin dar información acerca de la joya (Véase anexo 3). Resulta ilógico creer que, luego de múltiples audiencias en las que, se hizo mención a la dación en pago de la joya en favor de la señora Montesinos, el abogado en la audiencia en la que se le adjudica junto con un vehículo diga que la joya no existe y que no tiene certeza de que le fue entregada a su poderdante.

El inmueble que se entregó en dación de pago a los señores Manuel Coronado y Rosa Trujillo obedece a que si bien hicieron un pago de \$380.000.000 por la inmueble, en la declaración quinta de la misma escritura pública que el inmueble cuenta con dos hipotecas abiertas; una en favor de Bancolombia S.A. y otra en favor de Hilda Lucía Díaz Flórez. Los señores Manuel Coronado y Rosa Trujillo realizaron pagos tendientes a la cancelación de esa hipoteca lo que hace el valor de su acreencia supere los \$800.000.000 y, en adición, han habitado la casa desde el año 2016

Argumenta el señor Julián Sánchez que la obligación se denuncia por un valor de \$85.710.383 y luego se presenta una propuesta de pago por valor de \$30.000.000 y que se incumplen las reglas del proceso de insolvencia debido a la diferencia en los valores. Al respecto valga señalar que la obligación tiene un valor de \$85.710.383 y que se propuso en audiencia hacer una quita de capital que el señor representante de CISA solicitó llevar para validación en comité de la empresa que representa. Al respecto, es necesario aclarar que el acreedor CISA S.A. aceptó una quita de capital por valor de \$55.710.383 lo que aclara la diferencia entre los dos valores. La quita de capital debe estar dentro del acuerdo de pago y es autorizada por el 554 del Código General del Proceso.

Alega el señor Julián Sánchez que la obligación que se tiene con Central de Inversiones S.A. son deudas que están en cabeza de una sociedad comercial, persona jurídica distinta de la señora Patricia Reyes. Al respecto es importante aclarar que si bien las obligaciones están a cargo de Multimarcas Canaan S.A.S., la señora Patricia Reyes es deudora solidaria de dichas obligaciones y, debido a que la sociedad atrás mencionada se encuentra en estado de liquidación y sin bienes que respalden sus obligaciones, las mismas están siendo cobradas a la señora Patricia Reyes. Así entonces, las acreencias con Central de Inversiones CISA para las obligaciones 10627001687 y 10628005196 siguen lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil respecto de la solidaridad de las obligaciones y que CISA puede exigir a mi poderdante la totalidad de la deuda".

CONSIDERACIONES

Se declarará fundada la impugnación formulada por YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO por conducto de su apoderado judicial, con fundamento en las causales 2 y 4 del artículo 557 del CGP.

El problema jurídico consiste en determinar si ¿el acuerdo es nulo de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 557 del CGP? De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el acuerdo es nulo de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 557 del CGP. Al estudiar el acuerdo referido se tiene que: (a) El acuerdo impugnado no fue aprobado en audiencia con la participación de los acreedores y el deudor. Los votos fueron emitidos por fuera de audiencia; (b) El acuerdo de pago incluyó daciones en pago que no cuentan con el consentimiento expreso e individual del respectivo acreedor respecto del cual se pretende extinguir su obligación por dación de pago, en oposición al artículo 554 del CGP; (c) El

acuerdo de pago prevé cláusulas que establecen privilegios a uno o alguno de los créditos que pertenecen a la misma clase, vulnerando la igualdad entre los acreedores de conformidad con el numeral 8 del artículo 553 del CGP; (d) El acuerdo de pago prevé daciones de pago no autorizadas expresamente por el acreedor con bienes que no fueron incluidos en la negociación de deudas; (e) El acuerdo de pago fue aprobado por una entidad respecto de la cual no se tiene claridad de su calidad de acreedora de la deudora que se encuentra en el procedimiento de negociación de deudas. Pero incluso si fuera acreedora de la deudora, lo cierto es que no está probado que expresamente hubiera autorizado la rebaja de la obligación. (f) El acuerdo prevé la extinción de obligaciones que no son exclusivas de la deudora, sin hacer las aclaraciones pertinentes, en violación del artículo 554 del CGP. A continuación, las razones que fundamentan estas tesis.

Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en los cuales el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenece el procedimiento de negociación de deudas. El propósito de este procedimiento es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella¹.

Como se trata de un procedimiento excepcional para una situación de cesación de pagos, este procedimiento descansa sobre *la buena fe y la información suministrada por el deudor*, pues ello es lo que permite a los acreedores evaluar la posibilidad de un acuerdo precedido de la negociación y conocer todas las circunstancias que fueren necesarias para la toma de decisiones. Por lo anterior, el parágrafo primero del artículo 539 del CGP indica que "[l]a *información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago". Así mismo, el artículo 539 del CGP indica todos los documentos que deben allegarse con la solicitud, con el propósito de conocer la situación del deudor.*

La información entregada por el deudor debe ser veraz y completa, teniendo en cuenta los efectos que genera en los acreedores la aceptación al trámite. El principal de ellos, la imposibilidad de procurar el cobro de las deudas ante los jueces (anteriores a la negociación) y la suspensión de los procesos de ejecución en curso.

En atención a los efectos de la admisión al trámite, el CGP estableció con precisión las facultades y atribuciones del conciliador en el trámite de negociación de deudas. En efecto, el artículo 537 del CGP indica que, entre otras, tiene el deber de "(...) 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor. 5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas. (...) 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, de conformidad con lo establecido sobre prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen"².

² Rodríguez Espitia, Juan José. Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado de Colombia. 2015. Sobre este aspecto, la doctrina ha destacado que: "*el*

¹ Pájaro Moreno, Nicolás. Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.



El numeral 4 del artículo 557 del CGP prevé como causal de impugnación del acuerdo cuando sea contrario a la Ley. Esta causal abarca una "variedad de situaciones" y que "corresponde a un típico caso de nulidad por violación de norma imperativa"³, en el cual se pretende que el juez del concurso sea garante de la legalidad del acuerdo. En efecto, el juez civil municipal es el garante de la legalidad del trámite de la negociación de deudas y su función es velar porque el procedimiento de la negociación se ciña al ordenamiento legal y a las reglas previstas para la celebración del acuerdo.

según el artículo 553 del CGP, "[e]l acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: 8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado".

Por su parte, el artículo 554 señala que, "el acuerdo de pago contendrá, como mínimo: (...) 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación".

El artículo 550 y ss. del CGP, señalan que el procedimiento de negociación de deudas ocurre en audiencias. En efecto "[e]/ acuerdo de pagos se negocia en la segunda fase de la audiencia. En ella se pone a disposición de los asistentes la propuesta del deudor, y se debate sobre la forma en que se atenderán las obligaciones a su cargo; ello puede concluir en la celebración de un acuerdo de pago o en el fracaso de la negociación, si ello no es posible. Una vez en firme la relación de acreencias, el conciliador dará la palabra al deudor, para que éste exponga la propuesta que presentó con la solicitud. Ésta servirá de base a la negociación, y sobre ella los acreedores podrán solicitar explicaciones, expresar opiniones y presentar contrapropuestas". En atención a esa finalidad del régimen, la norma define con claridad el escenario de concertación entre deudor y acreedores en la negociación de deudas: la audiencia presidida por el conciliador. En efecto: (i) El artículo 550 del CGP señala que la negociación ocurre en audiencia, escenario en el cual el deudor hará una "exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones" la cual es puesta a "consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella" y formulen, de ser el caso, las "contrapropuestas" y/o alternativas de arreglo. (ii) El numeral 1 del artículo 553 señala que deberá "celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia". En concordancia con lo anterior, el numeral 2 de la referida norma indica que el acuerdo "deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor".

La lectura sistemática de estas normas impone dos aspectos en relación la celebración del acuerdo. Por un lado, que su celebración se debe hacer en

papel del conciliador consiste en que el conciliadore verifique el cumplimiento de las exigencias legales. Es menester resaltar que habrá de limitarse a examinar la solicitud (...) en suma se trata de que el conciliador verifique los requisitos que debe cumplir el deudor para acceder al trámite de negociación de deudas, examen que debe ser cuidadoso, en la medida en que la iniciación del trámite modifica de manera notable el ejercicio de los derechos de los acreedores".

³ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.1. pdf. https://ebooks.uexternado.edu.co//pdfreader/rgimen-de-insolvencia-la-persona-natural-no-comerciante/?pno=254



audiencia presidida por el conciliador. No están previstos otros escenarios para el trámite de la negociación de las deudas. Por el otro, que su aprobación, entonces, debe ser audiencia por la mayoría de los acreedores que exige el numeral 2 del artículo 553 del CGP, que estén presentes en la audiencia de negociación y, por supuesto, con la aceptación expresa del deudor, respetando las reglas a las que debe someterse el acuerdo. La anterior postura es coherente con la finalidad que persigue el régimen, esto es, que el acuerdo esté precedido de la negociación entre los acreedores y el deudor, de manera que se concilie de la mejor forma posible el interés de la satisfacción del crédito y la situación de crisis del deudor. De lo anterior se concluye que, si el acuerdo no se ciñe a las referidas reglas incurre en la causal descrita en el numeral 4, del artículo 557 del CGP, por violación de norma imperativa.

(A) El acuerdo impugnado no fue aprobado en audiencia con la participación de los acreedores y el deudor. Los votos fueron emitidos por fuera de audiencia

En el presente caso se tiene acreditado lo siguiente:

- -La propuesta de pago actualizada fue presentada por la deudora el 12 de enero de 2023.
- -En el acuerdo de pago de pago data del 12 de enero de 2023.
- -En el acta se indica lo siguiente: "[e] I presente Acuerdo es aprobado mediante voto positivo del 71,81%, votos que fueron emitidos por Rosa Nubia Trujillo, Manuel de Jesús Morales Coronado y Central de Inversiones S.A. y que fueron enviados mediante correo electrónico al Centro de Conciliación, mismos que reposan en el expediente, los acreedores que votaron positivo representan más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda, además, cuenta con la aceptación expresa la deudora, tal cual se contempla en el Numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso".

De lo anterior se concluye que la votación del acuerdo se hizo por fuera de audiencia, en contravía de las normas que disponen que el acuerdo se presenta y decide en audiencia. En el marco de la negociación de deudas —como un acto preparatorio de la audiencia— se remite a los acreedores el proyecto de acuerdo que presentará el deudor en la audiencia de negociación de deudas, de manera que pueda discutirse en mejor forma la propuesta durante la audiencia. Sin embargo, ello no suple ni desplaza el escenario para la discusión y votación del acuerdo, según las normas que regulan este particular procedimiento, esto es, la audiencia.

Así las cosas, el centro de conciliación desconoció las normas imperativas que rigen el procedimiento de negociación de deudas porque tuvo por votado un acuerdo por fuera de audiencia y mediante la emisión de votos vía correo electrónico. En consecuencia, por este aspecto el acuerdo violó la ley.

(B) El acuerdo de pago incluyó daciones en pago que no cuentan con el consentimiento expreso del respectivo acreedor respecto del cual se pretende extinguir su obligación por dación de pago, en oposición al artículo 554 del CGP

En el expediente está acreditado lo siguiente:

- -YENI NOELIA MONTESINOS CANCHO, ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS/MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO son acreedores de la quinta clase (acreedores quirografarios).
- -Para el pago de la obligación de ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS/MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO, cuya deuda está graduada en \$380.000.000,00

en el acuerdo de pago se pactó "una dación en pago" "del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20260452".

- -Para el pago de la obligación de YENI NOELIA MONTESINOS CANCHO se señaló una dación en pago "de 100 acciones de la sociedad por acciones simplificadas Multimarcas Canaán en favor de Yeny Noelia Montesinos"; "[q]ue, debido a la entrega de una joya avaluada en \$168.000.000 directamente a la señora Yeny Noelia Montesinos, esta joya sea tenida en cuenta como dación en pago por el capital que se le adeuda y que sea abonado primeramente al pagaré que obra dentro del proceso 20180119000 para cubrir cabalmente con el pago de la mencionada obligación saldando así la obligación que se tiene con dichos acreedores".
- Para el pago de la obligación con la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. se dispuso la "dación en pago de vehículo de placas DDK209, línea Mazda 3, modelo 2010 saldando totalmente el crédito por valor de capital de \$28.252.000 con dicho acreedor".
- -Para el pago de la obligación en "favor de Central de Inversiones S.A." se estipuló una dación en pago con el "vehículo de placas RJM045, línea Mazda CX7, modelo 2011" con el cual "queda completamente saldada la obligación".
- -No consta en el expediente que cada uno de estos acreedores cuya deuda pretender ser extinta mediante dación de pago hubiera dado su consentimiento expreso e individual para que su deuda fuera saldada mediante dación de pago. En efecto, no consta ese consentimiento expreso e individual por parte de Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., tampoco por parte de la aquí impugnante YENI NOELIA MONTESINOS CANCHO y mucho menos por parte de ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS/MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO y CISA.

Pero incluso, si pudiera entenderse que ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS/MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO y CISA habrían expresamente dado su consentimiento para la dación del pago con el voto positivo al acuerdo, lo cierto es que respecto de los demás acreedores cuyas deudas pretenden ser pagadas mediante dación de pago no dieron su consentimiento expreso e individual.

Así las cosas, también por este aspecto el acuerdo es contrario a las normas imperativas, en la medida en que las daciones de pago deberán provenir del "consenso individual de cada acreedor"⁴, sin que pueda el deudor imponerlas (ello implicaría unilateralmente cambiar el objeto de la obligación) o ser impuestas por las mayorías de los acreedores con voto positivo. En otras palabras, no puede ser aprobado un acuerdo de pago que incluya daciones de pago para la extinción de ciertas obligaciones si la referida dación de pago no es aprobada de manera individual y expresa por el acreedor de la obligación respectiva. Lo anterior de conformidad con la regla contenida en el numeral 6 del artículo 554 del CGP. Así las cosas, dado que no consta el consentimiento expreso e individual de cada acreedor cuya obligación será extinta mediante dación de pago, el acuerdo es nulo.

(C) El acuerdo de pago prevé cláusulas que establecen privilegios a uno o alguno de los créditos que pertenecen a la misma clase, vulnerando la igualdad entre los acreedores

En el expediente está acreditado lo siguiente:

_

⁴ Juan José Rodríguez Espitia. Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante.1. pdf. https://ebooks.uexternado.edu.co//pdfreader/rgimen-de-insolvencia-la-persona-natural-no-comerciante/?pno=254



- -YENI NOELIA MONTESINOS CANCHO, ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS/MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO son acreedores de la quinta clase (acreedores quirografarios).
- -La obligación de ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS/MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO está cuantificada en \$380.000.000,00.
- -La obligaciones a favor de YENI NOELIA MONTESINOS CANCHO están cuantificadas en \$150.000.000 y \$31.500.000, respectivamente.
- El valor de la acreencia de Manuel de Jesús Morales Coronado y Rosa Nubia Trujillo Claros, fue un aspecto abordado como objeción que ya resolvió este despacho y en donde se determinó que, "de conformidad con el artículo 539 del CGP, se ordenará que en la relación de créditos, se incluya la acreencia de Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado en un solo item y por valor de \$380.000.000, conforme con la escritura pública contentiva de la compraventa que fundamenta la inclusión de este crédito".
- -En el acuerdo de pago se pactó "una dación en pago" "del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20260452", para el pago de la obligación de ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS/MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO.
- -El inmueble referido se trata de una "casa identificada con Matrícula Inmobiliaria 50N-20260452, ubicada en la calle 31 # 14 A -44. Sin limitación de dominio con un valor de \$1.300.000.000".
- Para el pago de la obligación de YENI NOELIA MONTESINOS CANCHO se señaló una dación en pago "de 100 acciones de la sociedad por acciones simplificadas Multimarcas Canaán en favor de Yeny Noelia Montesinos"; "[q]ue, debido a la entrega de una joya avaluada en \$168.000.000 directamente a la señora Yeny Noelia Montesinos, esta joya sea tenida en cuenta como dación en pago por el capital que se le adeuda y que sea abonado primeramente al pagaré que obra dentro del proceso 20180119000 para cubrir cabalmente con el pago de la mencionada obligación saldando así la obligación que se tiene con dichos acreedores".

El apoderado de la acreedora Yeny Noelia Montesinos Cancho señaló que al proponer el pago de una deuda de \$380.000.000.00 de los señores Manuel de Jesús Morales Coronado y Rosa Nubia Trujillo Claros, con el 100% del inmueble avaluado en la suma de \$1.300.000.000.00 se afecta la igualdad en relación con la acreencia de Yeny Noelia Montesinos Cancho.

En ese orden de ideas, conforme con el numeral segundo del artículo 557 del C.G.P., sí se avizora que en este punto que, además de aprobarse daciones de pago en oposición a la ley, el centro de conciliación aprobó un acuerdo que otorgó privilegio al crédito de Manuel de Jesús Morales Coronado y Rosa Nubia Trujillo Claros frente al de Yeny Noelia Montesinos Cancho, pese a que todo ellos son acreedores quirografarios. Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que, para saldar la acreencia de Yeny Noelia Montesinos Cancho se previó (sin autorización expresa del acreedor) la dación en pago de unas acciones cuyo valor está estimado en \$2.000.000 y la dación en pago con un bien que ni siquiera fue incluido en la relación de bienes del deudor (joya).

Manuel de Jesús Morales Coronado y Rosa Nubia Trujillo Claros señalaron que "debe corregirse la acreencia pues si bien se está disponiendo que la acreencia tiene un valor de \$380.000. 000.00 lo cierto es que el valor real es de \$884.264.358.00". Sobre este aspecto, debe decirse que esto ya fue un aspecto abordado por este juzgado cuando desató las objeciones, en providencia del 21 de



septiembre de 2022. Así las cosas, la impugnación del acuerdo por este aspecto también prospera.

(D) El acuerdo de pago prevé daciones de pago no autorizadas expresamente por el acreedor con bienes que no fueron incluidos en la negociación de deudas

Al revisar el contenido del ACTA DE ACUERDO DE PAGO No. 124-2023, en esta se consignó: "10. Que, debido a la entrega de una joya avaluada en \$168.000.000 directamente a la señora Yeny Noelia Montesinos, esta joya sea tenida en cuenta como dación en pago por el capital que se le adeuda y que sea abonado primeramente al pagaré que obra dentro del proceso 20180119000 para cubrir cabalmente con el pago de la mencionada obligación".

Ya se explicó que el acuerdo es nulo en la medida en que esta dación en pago no cuenta con el consentimiento expreso e individual del acreedor cuya obligación pretende ser extinguida a través de dación de pago.

Además, al revisar la solicitud de negociación de deudas se evidencia que, la señora Patricia Reyes Álvarez no enunció esta joya como parte de sus activos, tampoco informó que había sido dada a la acreedora Yeny Noelia Montesinos Cancho como pago de la deuda. Lo anterior es especialmente relevante porque, tal como lo dispone el parágrafo primero del artículo 539, "la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago" (resaltado propio). Además, el deudor que se somete al trámite de negociación de deudas tiene expresamente prohibido hacer daciones de pago para saldar obligaciones adquiridas con anterioridad al procedimiento, como lo es la acreencia de Yeny Noelia Montesinos.

Por parte, del centro de conciliación tampoco se evidencia gestión para verificar y corroborar este supuesto de hecho que hizo parte del acuerdo contenido en el acta N°124-2023, conforme a los deberes legales que le impuso el legislador en los numerales 4 y 5 del artículo 537 del CGP. Nótese que, por una parte, la acreedora Yeny Noelia Montesinos Cancho manifestó que no ha recibido esta joya y por otro lado, el apoderado de Patricia Reyes Álvarez afirma que ya se le entregó la joya. Como se indicó está manifestación es especialmente relevante porque estaría dejando en evidencia que el deudor estaría negociando las deudas por fuera del escenario de negociación ante el centro de conciliación, en desmedro de los demás acreedores. Así las cosas, el acuerdo por este aspecto es nulo, por estar en oposición a las normas que regulan el contenido del acuerdo. En ese sentido, el operador de insolvencia —de conformidad con sus deberes— deberá adoptar los correctivos correspondientes, con el propósito de verificar que el inventario de bienes se ajuste a la realidad del deudor.

(E) El acuerdo de pago fue aprobado por una entidad respecto de la cual no se tiene claridad de su calidad de acreedora de Patricia Reyes Álvarez, en oposición al numeral 4 del artículo 553 del CGP. Pero incluso si fuera acreedora de la deudora, lo cierto es que no está probado que expresamente hubiera autorizado la rebaja de la obligación

En relación con este reproche, el deudor impugnante señaló que CISA no era acreedora de la deudora y que pese a ello votó y aprobó el acuerdo. Como sustento

de lo anterior, indicó que, según consta en el correo electrónico remitido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, la deuda se encuentra a cargo de la sociedad MULTICARGAR CANAAN SAS.

En el expediente está acreditado lo siguiente:

-En la solicitud de negociación de deudas, Patricia Reyes Álvarez sí relacionó dicha acreencia así:

Acreedor No. 1	
Nombre	CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA
# días obligación	Más de 100 días
incumplida	
C.C./Nit	860042945-5
Dirección de	Calle 63 No. 11-09 Piso 2, Bogotá Colombia
notificación/ciudad	
Teléfono	5460400
E-mail	notificacionesjudiciales@cisa.gov.co
Tipo de obligación	Obligación civil
Tipo garantía	Pagaré
Cuantía total Obligación	\$85.710.383
Capital	\$85.710.383
Valor Intereses	Desconozco
Tasa Interés	Desconozco
Fecha Otorgamiento	Desconozco
Fecha Vencimiento	Desconozco.
Clasificación del Crédito	QUINTA CLASE
Información codeudor o avalista	No.

-Sin embargo, de las pruebas que reposan en el expediente no puede evidenciarse cuál fue la calidad en la que la señora Patricia Reyes Álvarez se obligó allí. El apoderado de la señora Reyes Álvarez al pronunciarse sobre la impugnación, aseveró que fue como deudora solidaria pero no allegó prueba de ello.

-También encuentra el despacho que, respecto de esta acreencia, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA sí efectúo un acuerdo de pago como se evidencia de las páginas 565-567 del consecutivo N° 01, en el cual se evidencia que la obligación total quedó por el valor de \$30.000.000.oo. y de este documento se resalta que, a quien se identifica como el deudor es a MULTICARGAR CANAAN SAS.

-Con todo, al revisar el acuerdo impugnado, se evidencia que allí se consignó: "6. Dación en pago de vehículo de placas RJM045, línea Mazda CX7, modelo 2011 en favor de Central de Inversiones S.A de modo que quede completamente saldada la obligación".

De lo anterior se advierte que si bien las declaraciones que se hacen en la solicitud de negociación de deudas están precedidas de la presunción de buena fe del deudor, también es cierto que el operador de insolvencia (conciliador) tiene el deber de "velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente"; "verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor" y "solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas". Verificado el expediente no se advierte que el conciliador hubiera puesto en marcha sus facultades para la verificación de la información relacionada con la acreencia de CISA, sobre todo si en el expediente reposa documento de esta entidad que daría cuenta que la deudora sometida al procedimiento de deudas no sería titular de esta obligación. Entonces, el operador de insolvencia deberá solicitar la información necesaria para verificar este aspecto y orientar de forma adecuada la negociación, de manera que se tenga certeza de que las obligaciones que se están negociando corresponden efectivamente a aquellas contraídas por la deudora, de conformidad con el numeral 4 del artículo 553 del CGP⁵. Pero incluso si fuera acreedora de la deudora, lo cierto es que no está probado que expresamente hubiera autorizado la rebaja de la obligación.

⁵ "Podrá versar sobre **cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor**, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor".



Por lo anterior, el conciliador además deberá tener en cuenta que, en el supuesto de "rebajas en el capital de la obligación", debe constar el consentimiento expreso e individual del respectivo acreedor. Lo anterior, toda vez que desconocer esta regla implica que el acuerdo es violatorio de las normas que rigen este procedimiento de negociación de deudas (num. 4, art. 557 del CGP).

(F) El acuerdo prevé la extinción de obligaciones que no son exclusivas de la deudora, sin hacer las aclaraciones pertinentes

Indica el impugnante que el acuerdo prevé la extinción total de obligaciones que no son exclusivas de la deudora y que actualmente se encuentran en cobro mediante proceso ejecutivo 2018-1190-00 y 2017-130-00. Indicó que esos procesos se siguen contra la deudora y otra persona. En relación con la Patricia Reyes Álvarez se encuentra suspendidos, pero en relación con los otros deudores se encuentran en curso. Así las cosas, indicó que el acuerdo en la forma en que fue aprobado prevé la extinción de obligaciones que no son exclusivas de la deudora.

Sobre este aspecto, se tiene que el acuerdo indicó que: "[q]ue, debido a la entrega de una joya avaluada en \$168.000.000 directamente a la señora Yeny Noelia Montesinos, esta joya sea tenida en cuenta como dación en pago por el capital que se le adeuda y que sea abonado primeramente al pagaré que obra dentro del proceso 20180119000 para cubrir cabalmente con el pago de la mencionada obligación". Así mismo, se indicó que: "los \$136.500.000 restantes, junto con el dinero embargado dentro del proceso de referencia 20180119000, esto es \$67.410.406, sea usado para el pago de la obligación sobre la cual se promovió proceso ejecutivo de referencia 20170013000".

De conformidad con el artículo el numeral 4 del artículo 553 del CGP, el acuerdo versa sobre *sobre* cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor. Así las cosas, el acuerdo no puede prever obligaciones que no sean del deudor. De manera que el acuerdo por este punto también sería nulo en la medida en que prevé la extinción de obligaciones que no son exclusivas de la deudora, con lo cual viola las normas sobre la negociación de deudas. Así las cosas, el centro de conciliación deberá verificar este aspecto con miras a corregir el acuerdo y conciliar las obligaciones en la proporción que sean de la deudora y sobre la cual versará exclusivamente el acuerdo.

En definitiva, el despacho encuentra fundados los motivos de impugnación al acuerdo de negociación de deudas. Por lo expuesto, se ordenará la devolución de las diligencias al referido centro de conciliación para que, en el término de 10 días corrijan el acuerdo, observando las reglas previstas en el artículo 553 del Código General del Proceso, incluyendo que el conciliador adopte las medidas a que haya lugar, según las facultades conferidas por el artículo 537 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por el acreedor quirografario YENY NOELIA MONTESINOS CANCHO al acuerdo celebrado en el procedimiento de negociación de deudas de PATRICIA REYES ÁLVAREZ que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, para que para que de conformidad con lo previsto en el art.557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días corrija el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 90 de fecha 06/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fad2d4ca658653a49a4713fa7afbf86a4c285474998d085cceb88c3c9d32c45

Documento generado en 05/09/2023 02:38:49 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2022-00455-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante con facultad expresa de "RECIBIR", visto en el consecutivo N°11 del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad) y en contra de FERNANDO ALIPIO SOLANO GÓMEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- **2.-** No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.
- **3.- Ordenar** que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, <u>previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.</u>
- **4.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, <u>previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.</u>
 - 5.- Sin condena en costas.
 - **6.-** En su oportunidad archívense las diligencias. Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **5bc25dbcf59701812605a2464cf7b0eb210cca5167b0b065f55c9083a3f00936**Documento generado en 05/09/2023 02:38:51 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00550-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de \$1.831.992,92.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd9a36ab12e26dd3fa478689245b0951ff612bcd14526ab1f318c24147f47aa3

Documento generado en 05/09/2023 02:38:52 PM

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 1100140030037-2023-00436-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del veinticuatro (24) de agosto del 2023, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación. En cumplimiento del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las $8.00~\rm am$

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdf000aed023a17c310875bc3abff98f12e9aae4041123dbfca03e0abedf236**Documento generado en 05/09/2023 02:38:53 PM

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00452-00

Téngase en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación Nº 45935600020899603, incorporada en el pagare N° 01-00780242-03, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso. En ese sentido, solicitó continuar la ejecución respecto de la obligación Nº 5158160040544000, incorporada al pagaré N° 01-00780242-03 suscrito por AHMED BULTAIF ROLDÁN.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de AHMED BULTAIF ROLDAN por pago total de la obligación respecto de la obligación Nº 45935600020899603, incorporada en el pagare N° 01-00780242-03.

SEGUNDO: Previo a seguir adelante la ejecución respecto de la obligación Nº 5158160040544000, incorporada al pagaré N° 01-00780242-03, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que acredite las gestiones realizadas tendientes a materializar la notificación del demandado AHMED BULTAIF ROLDÁN, tal como se señaló en auto de fecha 9 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las $8.00~\rm am$

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: eb9654c9106f3e2eccb1495a032f9058e7cdc8aabf2335bbcdfe89072054b75d

Documento generado en 05/09/2023 02:38:54 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00476-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la misma conforme a lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^0000 de fecha 6/9/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56cfc97f61f3fe5c0c731fea59d048927b4f2796b97830f295321a37acb22d7**Documento generado en 05/09/2023 02:38:54 PM

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00476-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.346.964,08**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e91bcb124f612e72f0112222028e95cd3b4021466801a30c0488104f7547ffb

Documento generado en 05/09/2023 02:38:56 PM



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No.1100140030372023-00496-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430** *ibídem*¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la <u>VÍA</u>
<u>EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</u> de <u>MENOR</u>
cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de **DEMETRIO PEÑA**JIMÉNEZ por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.0132208314082

- a. Por la suma de \$48.085.496,28 M/cte por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. No.0132208314082 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- **b.** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior; desde la fecha de presentación de la demanda, esto es: el 30 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago de la obligación calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- **c.** Por la suma de **\$1.116.221,33** correspondiente a las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 1 de mayo de 2022, hasta el 1 de mayo de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No.	Fecha	de	Valor capital en
Cuotas	exigibilidad vencimiento	у	pesos
1	01-05-2022		\$ 81.642.33
2	01-06-2022		\$ 82.324,46
3	01-07-2022		\$ 83.012,30
4	01-08-2022		\$ 83.705,88
5	01-09-2022		\$ 84.405,25
6	01-10-2022		\$ 85.110,47
7	01-11-2022		\$ 85.821,58
8	01-12-2022		\$ 86.538,64
9	01-01-2023		\$ 87.261,68
10	01-02-2023		\$ 87.990,77
11	01-03-2023		\$ 88.725,94
12	01-04-2023		\$ 89.467,26
13	01-05-2023		\$ 90.214,77

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



- **d.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, señaladas en el numeral anterior, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40678244.** Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que



el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **FACUNDO PINEDA MARÍN** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZJuez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 090 de fecha 6-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d184c8f74960185e43b75afbf491667d45961d7e8e4e88fb1a494ef2804d43af

Documento generado en 05/09/2023 02:38:57 PM



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No.1100140030372023-00498-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO FINANDINA S.A en** contra de **LUIS EDUARDO NOREÑA** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$46.644.098 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1150206406 el cual tiene como fecha de vencimiento 17 de febrero de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de \$46.644.098 00 M/cte, desde el día de presentación de la demandada esto es, 30 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$51.353.193 M/cte** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No.**1150206406**
- D. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la



contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería a la abogada **CLARA ANGÉLICA VITERI OVALLE** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°090 de fecha 6-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 301d19efd7d10ab2a97620f1418a3131d313c92d6bfcb1112e907c3c266e5715

Documento generado en 05/09/2023 02:38:58 PM

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00500-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase indicar el valor de la Unidad de Valor Real (UVR) para la fecha en que se liquidó el crédito, el cual debe corresponder con el valor descrito en las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^{o} 090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4d8babe2baf346f1a96aa91ef5529a873219b4a24d9db1be30de2559b594a3**Documento generado en 05/09/2023 02:38:59 PM

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00611-00

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el endosatario en procuración de la parte demandante.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el endosatario en procuración de la parte demandante manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, dentro del proceso, por auto de fecha 17 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago y no se han decretado medidas cautelares.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron medidas cautelares, en atención a la solicitud elevada por el endosatario en procuración del demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Abstenerse de desglosar documentos teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual y no se hace necesario.

TERCERO. – NO CONDENAR en costas procesales por cuanto no se causaron.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7025bf961cba8ab71012a7281007317bee023f0c22a85fb80f9dc9da00ca592c**Documento generado en 05/09/2023 02:39:00 PM



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No.1100140030372023-00630-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LUZ MIREYA RIVEROS CONTRERAS** por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$60.000.000 M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.1015195 el cual tiene como fecha de vencimiento 28 de abril de 2023.
- B. Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor de **\$60.000.000** M/cte, desde el día 29 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$6.812.400 M/cte** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados por el deudor, los cuales se encuentran incorporados en el pagaré No.**1015195**.
- D. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda



o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº090 de fecha 6-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 3d22aa51912a95577aa7f74146985a0270e0e6bdf015097db3e8417cb6f55832

Documento generado en 05/09/2023 02:39:00 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No.1100140030372023-00630-00

Previo a a decidir lo que en derecho corresponda se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente asunto aclare a esta sede judicial si lo que pretende es el embargo de dineros que devengue la demanda por concepto de salario o el embargo de dineros por concepto de dividendos, acciones y/o gananciales que perciba la demandada como socia de las sociedades allí enunciadas.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°090 de fecha 6-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bbf34fe41d0fae9c52b4c3973ec773821c4ae690fc9a3362714a99d267f3e1c

Documento generado en 05/09/2023 02:39:01 PM

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00706-00

Por auto del 1º de septiembre de 2022, el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente en 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de la misma ciudad, en razón al proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado Hugo Morales Aponte, el cual le correspondió por reparto a ese estrado judicial y le fue asignado el radicado No. 11001400302220220020200.

En consecuencia, ordenó por conducto de la Oficina Judicial (reparto) enviar la demanda y sus anexos al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá para que obre en el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado Hugo Morales Aponte, en esa sede judicial.

Así las cosas, por Secretaría, devuélvase el expediente de la referencia a la Oficina Judicial (reparto) para que se de cumplimiento a lo ordenado en auto de 1º de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente en 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., esto es, remitir las diligencias de la referencia al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº90 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5052047e4ebb19216ed65ba8b9cd34794cde75bb9bec03619959ccbdcb2c26b6

Documento generado en 05/09/2023 02:39:02 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00779-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento <u>dentro del término</u>, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **17 de agosto de 2023.** Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b18415e4f0ba149223e7fbd69490d8f7e76686fccbb8bf41be89ee80fd360516

Documento generado en 05/09/2023 02:39:03 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00817-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento <u>dentro del término</u>, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **24 de agosto de 2023** Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d276a9224b7fb228b4b82c735e23000ade6e21946181c048765a7d7e2ec18b5

Documento generado en 05/09/2023 02:39:03 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00827-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ contra NIDIA PATRICIA FIQUITIVA MÉNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** Por la suma de \$73.498.003.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°53892609 con vencimiento el 26 de julio de 2023.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
- **3.** Por la suma de \$5.557.645.00 por concepto de intereses corrientes¹ pactados en el pagaré base de la acción.
- 4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

 ^{\$ 4.030.465} intereses corrientes obligación 755229308
 \$ 1.527.180 intereses corrientes obligación 755229309



Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

² 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf2a0f9a1abe1f2e6df4c9a024518a8b879ad0158e494ea243a2449758f9315

Documento generado en 05/09/2023 02:39:05 PM

Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Cundinamarca

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00829-00

Sería del caso proceder a estudiar la admisibilidad de la presente solicitud, no obstante, el juzgado advierte que no es el competente para adelantar este trámite, por las siguientes razones:

El artículo 534 del CGP, contempla que: "[e] l juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto."

De la revisión al expediente se evidencia que el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., conoció primigeniamente de las objeciones planteadas al interior del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de DORIS PATRICIA SILVA HUERTAS, es este el competente para conocer del trámite de instancia.

En consecuencia, por Secretaría remítase de inmediato el presente proceso al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el competente para conocer de este asunto. Ofíciese.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f7ffcd300bd744647ebe84f0a23c1c9a1c3c5c0fc0ce72193e7aedbf39dfa2e

Documento generado en 05/09/2023 02:39:05 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00835-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra BERTHA LIGIA LÓPEZ VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** Por la suma de \$79.741.668.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°20999223 obligación N° 207410177412 con vencimiento el 06 de julio de 2023.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento y hasta la fecha de pago total de la obligación.
- **3.** Por la suma de \$14.275.716.00 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la acción.
- 4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad BANCA DE NEGOCIOS S.A.S. quien se encuentra representada legalmente por el abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0393f10fb942b85fff664790ff2543601e896c016b0abd6ac8b619a5583d19

Documento generado en 05/09/2023 02:39:08 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00837-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 y 430 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS ELI MONROY** por las siguientes sumas de dinero:

- **1.** Por la suma de \$69.013.526,00 por concepto de capital contenido en el pagaré N°79568326 con vencimiento el 03 de agosto de 2023.
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- **3.** Por la suma de \$3.747.415.00¹ por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
- 4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos

¹ Valor de conformidad con la literalidad del título valor y atendiendo a lo contemplado en el artículo 430 CGP.



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario

² 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91ebd387d6dbe4930f486b1d9018fb2a75580664e6c7f9bdca6a9a749483e95**Documento generado en 05/09/2023 02:39:08 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00837-00

1. Previo a decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares se REQUIERE a la parte demandante, por conducto de su apoderada, para que enuncie sobre qué clase de cuentas y/o productos financieros pretende que recaiga la medida.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a226a4cd9988039794e4c561603cf1e47e0ab1c8ad0231b117a63d5ad79deafb

Documento generado en 05/09/2023 02:39:09 PM



Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2023

Expediente No. 2023-00841-00 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ CADENA

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso (fracaso de la negociación de deudas), en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de los bienes y haberes del deudor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ CADENA identificado con C.C. 1.123.510.527. Regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se DESIGNA como liquidador a CÁRDENAS MELO JOSÉ LEOVISELDO quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de \$300.000,00, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" o "LA REPÚBLICA".

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3º del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2º *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la



solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ CADENA identificado con C.C. 1.123.510.527. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado. Secretaría deberá dejar las constancias de rigor en el expediente.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ CADENA identificado con C.C. 1.123.510.527 de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciese a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 90 de fecha 06-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **532616f474c9b5f18250745ae71a4793f5ca15879024644ca2925b1ad3fd955d**Documento generado en 05/09/2023 02:39:11 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00844-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente tramite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef24026a53d63994d22ae3a5bdfd68968d2512566e51e36c7b2139bf634169b**Documento generado en 05/09/2023 02:39:12 PM

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00848-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente tramite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e93ded134ec00918f71089646a3dd1137f7620d4adf7575771b82bd2a58156**Documento generado en 05/09/2023 02:39:13 PM

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00850-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

 Adjunte documento donde se acrediten las facultades de NIDIA ARACELY ZUBIETA VEGA para endosar títulos valores propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagaré allegado para el cobro, conforme con el artículo 663 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6672ab7a7d4cef0438107537be9c1f33f6a8be0a992adbe0ed8212553de338

Documento generado en 05/09/2023 02:39:13 PM



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00852-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con el numeral 1° del artículo 430¹ de la misma norma esta sede judicial RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **FERNANDO HUERTAS VELANDIA** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$51.918.425 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número diligenciado el 6 de junio de 2022, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2023.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$47.529.013 M/cte a la tasa máxima legal autorizada desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 11 de julio 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos

¹ "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**"



procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifiquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №090 de fecha 6-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

_

² 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **364eb8dc5ce3dc377509ca354339977f64ff4b71a67c2f3d864dd6bf0a7b6b02**Documento generado en 05/09/2023 02:39:16 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00854-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA ACUERDO Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018

Revisado el escrito de la demanda, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer de dicho asunto, pues según los hechos narrados por la parte actora y las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a la suma de \$8.441.673, que correspondiente derecho de crédito incorporado en el título valor que pretende ejecutar. Por lo anterior, se concluye que la demanda de la referencia es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° delartículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$46.400.000 - (año 2023).

De conformidad con el artículo 17 del CGP, "cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", esto es, conocer "de los procesos contenciosos de mínima cuantía". Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo Nº. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que "[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades". Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en esta de esta providencia.
- 2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda en consideración a los acuerdos antes citados-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº90 de fecha 6/9/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f251b3c6e506a4fb59fa91d591b8ccf3532263f85bb7b2dcaf51033860514e73

Documento generado en 05/09/2023 02:39:17 PM

Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00860-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de la parte actora deberá acreditar que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N^0090 de fecha 6/09/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2863cebf51c9ac1f1628bb4fe3166af4a2009ce4ab59f92e2a24592a3decee5f

Documento generado en 05/09/2023 02:39:19 PM



Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00866-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, y en concordancia con el numeral 1° del artículo 430¹ de la misma norma esta sede judicial RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** contra **ALEXANDER SANABRIA GÓMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$59.660.543,00 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré No.009005535462, con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$59.660.543,00 M/cte a la tasa máxima legal autorizada, desde el día siguiente al vencimiento, esto es desde el 26 de julio 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.** NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a

¹ "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**."



<u>viernes</u>, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial".

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**, cuyo representante legal es **HERNÁN FRANCO ARCILA** como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado №090 de fecha 6-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. <u>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.</u> Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por: Eliana Margarita Canchano Velásquez Juez Juzgado Municipal Civil 037 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8803898ad546c4fbe7cb7886c11ffb5ec3d847f09563c8ce2e0fa8caf92bbc6

Documento generado en 05/09/2023 02:39:20 PM